

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH N° 0314/2013
La Paz, 18 de febrero de 2013

VISTOS:

La nota del Ministerio de Gobierno M.G.DESP. CITE N° 207/2013 de 29 de enero de 2013 por el cual pone en conocimiento de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, las demandas de abastecimiento planteadas por las diferentes instituciones del Municipio de Yapacani, la Resolución de Instituciones Vivas del municipio de Yapacani N° 01 de 16 de enero de 2013 y demás antecedentes.

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 14 de la Ley N° 3058 de Hidrocarburos de 17 de mayo de 2005, establece que son servicio público las actividades de transporte, refinación, almacenaje, comercialización, la distribución de gas natural por redes, el suministro y distribución de los productos refinados del petróleo y de las plantas de proceso en el mercado interno, que deben ser prestadas de manera regular y continua para satisfacer las necesidades energéticas de la población y de la industria orientada al desarrollo del país.

Que, el inciso i) del Artículo 25 de la Ley N° 3058 de Hidrocarburos, determina que es atribución del Ente Regulador de Hidrocarburos velar por el abastecimiento de los productos derivados de los hidrocarburos y establecer periódicamente los volúmenes necesarios de estos para satisfacer el consumo interno.

Que, el Artículo 31 de la precitada Ley, establece que las actividades hidrocarburíferas son de interés y utilidad pública y gozan de la protección del Estado, clasificándose entre otras; la comercialización de productos derivados de hidrocarburos.

Que, el Artículo 111 de la Ley N° 3058 de Hidrocarburos, dispone que cuando se ponga en riesgo la normal provisión o atención del Servicio, el Ente Regulador podrá disponer la intervención preventiva del concesionario o licenciatario por un plazo no mayor a un año, mediante procedimiento público y resolución Administrativa fundada. La designación del interventor, sus atribuciones, remuneración y otros se establecerán en reglamentación.

Que, la intervención preventiva se encuentra reglamentada en el Decreto Supremo N° 29752 de fecha 22 de octubre de 2008, cuyo Artículo 2 establece que: Si el Ente Regulador considera que una Empresa Regulada ha puesto en riesgo la continuidad y la normal atención del Servicio, designara mediante Resolución Administrativa debidamente fundamentada, un interventor técnicamente calificado que administre y/o opere la Empresa Regulada.

Que, es atribución de la Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH, realizar todas las acciones necesarias que el marco de la Ley permita, para asegurar la continuidad de los servicios de comercialización de Diesel Oil y Gasolinas Especial.

CONSIDERANDO:

Que, ante la imperiosa necesidad de asegurar el abastecimiento en el Municipio de Yapacani, las Organizaciones Sociales, Transporte Unido, Mercados y Agropecuarios emitieron la Resolución de Instituciones Vivas del municipio de Yapacani N° 01 de 16 de enero de 2013, en la cual señalan que se encuentran afectadas por el desabastecimiento de gasolina especial ocasionado por los acopiadores.

Que, mediante la Resolución anteriormente señalada, las Instituciones Vivas del municipio de Yapacani resuelven otorgar un plazo de 15 días calendario para que el irregular desabastecimiento se normalice con la venta legal de gasolina especial.



Que, el resuelve segundo de la Resolución de Instituciones Vivas del municipio de Yapacani N° 01 de 16 de enero de 2013, señala que las estaciones de servicio a través de sus propietarios, deben ser estrictas en su actividad con la venta de la gasolina especial, en cumplimiento a las disposiciones legales.

Que, el Informe Técnico DSCZ 0070/2013 de fecha 17 de enero de 2013, señala que la Estación de Servicio COCA ubicada en la Provincia Ichilo Municipio Yapacani carretera Santa Cruz-Cochabamba Km. 128 Av. Epifanio Ríos s/n (en adelante Estación de Servicio), genera grandes filas o no cuenta con el producto necesario, todo esto derivado de un mal manejo en el retiro de su producto de la planta de YPFB, generando así molestia en la población y provocando la venta de combustible por parte de revendedores.

Que, conforme al análisis de la información de los registros de saldos de la Estación de Servicio, el Informe Técnico DSCZ 0070/2013, señala que se pudo evidenciar que el abastecimiento no es constante y el manejo de la programación irregular, ya que la Estación de Servicio estaría realizando el retiro de Diesel cuando sus saldos de Gasolina son bajos o cero, logrando así especular.

Que, de acuerdo al informe precedente, la Estación de Servicio incumple con la Resolución Administrativa 0083/2012 de 18 de enero de 2012 de Instalación de Cámaras de Vigilancia, verificándose que no cuenta con la cámara Domo, que no está instalado su sistema de vigilancia, ni cuenta con el almacenaje correspondiente de 60 días.

Que, al haberse comprobado que la Estación de Servicio "COCA" a puesto en riesgo la normal provisión y atención al servicio, al amparo del Artículo 111 de la Ley N° 3058, el Informe Técnico DSCZ 0070/2013 de fecha 17 de enero de 2013 recomienda la intervención preventiva de la Estación de Servicio "COCA" acorde con lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 29752.

Que, el Informe Legal DJ 0224/2013 de fecha 18 de febrero de 2013, producto del análisis y valoración de los antecedentes anteriormente descritos, y de la documentación adjunta concluye estableciendo la procedencia legal de la **intervención preventiva de la ESTACION DE SERVICIO "COCA"** ubicada en la Provincia Ichilo Municipio Yapacani carretera Santa Cruz-Cochabamba Km. 128 Av. Epifanio Ríos s/n, debiendo para tal efecto emitir la Resolución Administrativa de Intervención.

Que, en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resoluciones Administrativas SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, del Sistema de Regulación Sectorial - SIRESE, en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 1600 de 28 de octubre de 1994, la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005, el Decreto Supremo 28419 de 21 de octubre de 2005 y a nombre del Estado Boliviano,

RESUELVE:

PRIMERO.- INTERVENIR de forma preventiva la **ESTACION DE SERVICIO "COCA"** ubicada en la Provincia Ichilo Municipio Yapacani carretera Santa Cruz-Cochabamba Km. 128 Av. Epifanio Ríos s/n, por el plazo de un año (1 año) calendario, a partir de la notificación de la presente Resolución Administrativa.



SEGUNDO.- Se designa como interventor a Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (Y.P.F.B.) para la administración y operación de la **ESTACION DE SERVICIO "COCA"**, debiendo Y.P.F.B. cumplir y aplicar lo dispuesto en el D.S. 29752 y demás normas conexas.

Notifíquese a la ESTACION DE SERVICIO "COCA" y a Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.



Ing. Gary Medrano Villamor.MBA.
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Es conforme:



Abog. Tatiana A. Albornoz Murillo
DIRECTORA JURIDICA a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS